El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 17 de agosto de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00121-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Ana Orfanery Carvajal Tamayo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Régimen de transición:** artículo 36 de la Ley 100/93 estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha. Sin embargo, con posterioridad a dicha norma, se estableció una nueva transitoriedad, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, el cual indicó que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010 (parágrafo 4º transitorio), pero que aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución -29 de julio de 2005- contarán con 750 semanas, tendría el beneficio de la transición hasta el año 2014.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Ana Orfanery Carvajal Tamayo* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *INTRODUCCIÓN*

La demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, y en consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio a reconocer y pagar dicha prestación, junto con el retroactivo, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expone que nació el 27 de enero de 1948; que realizó aportes al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, registrando un total de 1.016 semanas de aportes al sistema; por último, indica que presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, empero, le fue negada mediante Resolución GNR 256877 de 2014.

Admitida la demanda se corrió traslado a Colpensiones**,** quien dentro del término allegó a través de su portavoz judicial respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Buena fe”.

1. *SENTENCIA*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 19 de agosto de 2016, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Para así concluir, indicó que si bien, en principio, la demandante fue beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, no consolidó su derecho con antelación al 31 de julio de 2010, ni satisfizo las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para extender los beneficios del régimen transitivo hasta el 2014, pues al 29 de julio de 2005 sólo reporta un total de 678.27 semanas de aportes. Por último, indicó que tampoco cumple la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

1. *CONSULTA*

Al tenor de lo establecido en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la demandante.

1. *ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico****.***

*¿Le asiste a la demandante el derecho a la pensión que por esta vía judicial reclama?*

Desenvolvimiento de la problemática planteada

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior. Es así como el artículo 36 de la citada disposición, estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

En el caso concreto, no se discute que la señora Carvajal Tamayo nació el 27 de enero de 1948, y por tanto, al 1º de abril de 1994 tenía 46 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Con apoyo en dicho régimen, la demandante pidió el reconocimiento de la pensión de vejez, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyos requisitos son: arribar a 55 años de edad, en el caso de mujeres y haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Analizando estas exigencias en el caso puntual, se tiene que frente a la edad no hay duda de su cumplimiento, pues la demandante alcanzó los 55 años el 27 de enero de 2003.

Frente a las cotizaciones exigidas, la historia laboral allegada por Colpensiones y que obra a folio 59, reporta un total de cotizaciones al 31 de julio de 2010, de 806.55 semanas, sin embargo, la Sala observa que dicho documento no registra los ciclos correspondientes desde julio de 2006 hasta febrero de 2008, los cuales fueron debidamente cancelados por la actora, conforme se acredita con los comprobantes de pago obrante a folios 70 y ss, del expediente, razón por la que hay lugar a adicionar 85.29 semanas al guarismo reportado en el haber de aportes a pensión valido para prestaciones económicas.

En ese orden, la demandante alcanza un total de 891.84 semanas cotizadas hasta el 31 de julio de 2010, de las cuales 402.42 semanas lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 27 de enero de 1983 y ese mismo día y mes del año 2003. Por lo tanto, es evidente que no completó la densidad de cotizaciones exigidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, en vista de la precariedad de aquellas personas que adquirieron la transición con la sola edad, el Acto Legislativo 01 de 2005, extendió dicho régimen del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio contarán con 750 semanas o más. Al verificar dicho presupuesto en el caso de la demandante, se observa que tampoco lo satisface, pues al 29 de julio de 2005, solo tenía 682.27 semanas cotizadas.

Se concluye, por tanto, que los beneficios del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solamente se le extendieron hasta el 31 de julio de 2010. Por lo tanto, la actora no alcanza la pensión de vejez en los términos perseguidos.

Igualmente, la Sala dirá que en este caso puntual acoge el reciente pronunciamiento del máximo órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia con radicación No. 73273 del 5 de abril de 2017, según el cual “*para quienes antes del 29 de enero de 2003 no habían adquirido el derecho a la pensión de vejez, pues no habían satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, quedaron sometidos a las exigencias del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, según la cual los afiliados que no alcanzaron a cotizar 1000 semanas antes de que terminara el año 2005, deben acreditar la densidad de aportes con los incrementos que estatuyó dicha regla del derecho*”.

En ese orden, al rompe se advierte que la demandante tampoco logró acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como quiera que para el 27 de enero de 2003, fecha en que arribó a los 55 años de edad, la densidad exigida era equivalente a 1.000 semanas, sin embargo, para esa calenda sus aportes al sistema sólo ascendían a 682.27, amén de que para el año 2013 el número de semanas exigidas se incrementa a 1.300, y la actora sólo alcanza un total de 1.016.15 semanas en toda su vida laboral.

Así las cosas, se vislumbra que la decisión de primera instancia es acertada y, por lo mismo, deberá confirmarse.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario